

Artículo 15.- El Sr. Juan Bautista Montes de Oca, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Monte Plata.

Artículo 16.- El Sr. Alfredo Cruz, queda designado Gobernador Civil de la Provincia La Vega.

Artículo 17.- La Lic. Lucrecia Paulino, queda designada Gobernadora Civil de la Provincia Sánchez Ramírez.

Artículo 18.- El Sr. José Medrano Vólquez, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Pedernales.

Artículo 19.- El Sr. Manuel Guichardo, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Valverde.

Artículo 20.- El Sr. Farit Batista, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Montecristi.

Artículo 21.- El Sr. Daniel Santillán, queda designado Gobernador Civil de la Provincia La Romana.

Artículo 22.- El Dr. José Reyes, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con asiento en La Romana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 380-96 que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

REGLAMENTO NUMERO: 380-96

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano reconoce que la inversión extranjera y la transferencia de tecnología constituyen una contribución al crecimiento

económico y al desarrollo social del país, en la medida en que favorezcan la generación de empleos y de divisas, promueven el proceso de capitalización y aporten métodos eficientes de producción, comercialización y administración;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.16-95 sobre Inversión Extranjera, de fecha 20 de noviembre de 1995, requiere en su texto de la redacción de un Reglamento de aplicación, y que éste es necesario para su eficiente administración.

VISTO el Artículo No.25 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

VISTA la Ley No.16-95 sobre Inversión Extranjera en República Dominicana;

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en su Sesión de fecha 11 de julio de 1996, que aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No.16-95 sobre Inversión Extranjera en República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY NO. 16-95 SOBRE
INVERSION EXTRANJERA EN REPUBLICA DOMINICANA,
DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1995:**

ARTICULO 1.- EN ADICION A LAS CONTENIDAS EN LA LEY NO.16-95 SE INTRODUCEN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES COMO PARTE INTEGRAL DE ESTE REGLAMENTO:

Activos financieros: instrumentos que se intercambian en los mercados financieros, tales como pagarés, bonos, certificados, acciones y letras de cambio, entre otros, a los que la Junta Monetaria les atribuya la categoría de inversión extranjera, para lo cual se elaborará un Reglamento de aplicación.

Capital repatriado o remesable: es el capital suscrito y pagado propiedad de inversionistas extranjeros registrados, menos las pérdidas netas experimentadas por la empresa, si las hubiere.

Certificado de registro de inversión extranjera: documento a ser emitido por el Banco Central a favor de un inversionista extranjero, como comprobante de que su inversión ha sido debidamente registrada.

Ejercicio fiscal: período de un año en el cual se determina el resultado de las operaciones de las empresas, presentado en sus estados financieros.

Empresa: unidad económica, ya sea de único dueño, sociedad en nombre colectivo, en comandita, o por acciones.

Fondo bloqueados: utilidades generadas por inversionistas extranjeros registrados bajo la Ley No.861, que habiendo sido reportadas al Banco Central, dentro del plazo estipulado en dicha ley, no pudieron ser remesadas al exterior por exceder el porcentaje establecido para esos fines.

Ley No.16-95: sobre inversión extranjera aprobada por el Congreso Nacional el día 8 del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

Ley No.861: sobre inversión extranjera aprobada por el Congreso Nacional el 22 de julio de 1978, modificada por la Ley No.138 del 24 de junio de 1983, derogada por la Ley No.16-95.

Monedas libremente convertibles: las monedas extranjeras que sean canjeables en el mercado cambiario nacional según las disposiciones vigentes.

Zona franca de exportación: cualquier empresa nacional o extranjera acogida a la Ley No.8-90, de fecha 15 de enero de 1990, o cualquier otra legislación que la sustituya.

ARTICULO 2.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Serán atribuciones del Banco Central de la República Dominicana:

- a) Recibir y analizar las solicitudes de registro en lo relativo a inversiones extranjeras directas, reinversión extranjera, inversión extranjera nueva y contratos de licencia sobre transferencia de tecnología y proceder a su registro una vez verificado el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- b) Recibir las informaciones provenientes del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, relativas al registro de las empresas extranjeras autorizadas por dicho Consejo a operar como zona franca de exportación, para otorgarles el registro de inversión extranjera correspondiente;
- c) Requerir a los solicitante de registro de inversión extranjera las informaciones o documentos necesarios para la sustentación de sus

solicitudes, según se establece en la Ley No.16-95 y en este Reglamento;

- d) Emitir certificados de registro de inversión extranjera o de transferencia de tecnología, según corresponda;
- e) Verificar que los valores remesados al exterior por concepto de utilidades, pagos derivados de contratos de transferencia de tecnología y repatriación de capitales, se realizan de acuerdo a lo establecido en la Ley No.16-95 y este Reglamento;
- f) Aprobar los programas de remesa gradual de los fondos bloqueados;
- g) Proporcionar, a quien así lo solicite, información sobre los requisitos para obtener un certificado de registro de inversión extranjera y de transferencia de tecnología e
- i) Informar anualmente al Congreso Nacional, vía-el Poder Ejecutivo, lo relacionado con los flujos de inversión extranjera en el país, como parte del informe anual del Banco Central.

ARTICULO 3.- FORMALIDADES PARA EL REGISTRO DE LA INVERSION EXTRANJERA.

Dentro del plazo de novena (90) días calendario previsto por la Ley No.16-95, contado a partir de la fecha de realizada cada inversión en el país, el inversionista extranjero, ya sea persona física o jurídica, deberá depositar en el Banco Central su solicitud de registro, debidamente acompañada de las informaciones necesarias para la expedición del certificado de registro.

Una vez completada la documentación requerida para fines de registro, el Banco Central dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables para procesarla y emitir el certificado de registro.

PARRAFO I: Toda solicitud de registro de inversión extranjera deberá estar acompañada de las siguientes informaciones:

- a) En caso de persona física: nombre, dirección, teléfono, fax y nacionalidad del inversionista extranjero y de la persona que lo represente, si la hubiere;

- b) En caso de persona jurídica: razón social, domicilio, teléfono, fax y nombre de las personas que integren su Junta de Directores;
- c) Monto(s) de la inversión en moneda(s) libremente convertible(s);
- d) Nombre y documentos constitutivos de la empresa receptora de la inversión;
- e) Rama de actividad económica a la que se dedica o dedicará la empresa receptora de la inversión;
- f) Evidencia de la autorización de operación de sucursales mediante la fijación de domicilio, de la empresa donde se realizará la inversión, si corresponde;
- g) Cuando la inversión extranjera afecte el ecosistema en su área de influencia, el inversionista extranjero deberá presentar una certificación emitida por la Cartera Pública o Autoridad Competente, que contenga las disposiciones que recuperen el daño ecológico que se pueda ocasionar y
- h) Cuando se trate de capitalización de tecnología el inversionista extranjero deberá presentar además, el contrato suscrito entre las partes, en donde se especifique el monto en divisas de dicha capitalización.

PARRAFO II: En caso de inversión extranjera directa en monedas libremente convertibles (en numerario), deberá presentarse:

- a) Comprobante de ingreso al país de las divisas, mediante copia de cheque(s) o aviso(s) de transferencia de entidad(es) financiera(s) establecidas en el exterior y
- b) Documento de canje correspondiente, emitido por una entidad autorizada por la Junta Monetaria a negociar moneda extranjera.

PARRAFO III: En caso de inversión extranjera directa en naturaleza, deberá presentarse los siguientes documentos, según corresponda:

- a) Cuando se trate de aportes en bienes y/o servicios importados:
 - Factura comercial;
 - Comprobante de pago;
 - Conocimiento de embarque y
 - Liquidación de aduanas.

- b) Cuando se trate de aportes en naturaleza que se reciban de manera parcial durante un período de tiempo determinado, se requerirá una Declaración Jurada que incluya los bienes a importar y el valor estimado de su liquidación de aduana, así como el período dentro del cual se recibirá la importación. En este caso, se otorgará un certificado provisional de registro por el valor estimado de esas importaciones, tomando como evidencia el comprobante de pago, crédito u orden de compra de los bienes y/o servicios que recibirán en el exterior.

Una vez completada la inversión extranjera, el inversionista extranjero deberá presentar al Banco Central los documentos a que se refiere el literal a) de este párrafo y los certificados provisionales de registro emitidos, a fin de proceder a sustituirlos por certificados de inversión extranjera definitivos;

- c) Cuando se trate de créditos o financiamientos desde el exterior, la inversión extranjera se registrará sólo si el crédito es al inversionista extranjero y no a la empresa en que éste realiza sus inversiones y
- d) Cuando se trate de aportes tecnológicos intangibles, el inversionista extranjero deberá presentar copia del acuerdo con la empresa receptora y evidencia de que posee el derecho que justifique su propiedad.

PARRAFO IV: En los casos de inversión nueva y reinversión de utilidades, las cuales una vez registradas, recibirán igual tratamiento que la inversión extranjera directa. Para este fin, deberán presentarse, en un plazo de noventa (90) días calendario, contando a partir de la fecha en que la empresa decida la distribución de utilidades, lo siguiente:

- a) Copia de los estados financieros auditados de la empresa generadora de las utilidades;
- b) Acta de Asamblea de Accionistas en la que se declare la distribución de las utilidades, si procediere;
- c) Evidencia documental del pago de los compromisos tributarios del inversionista extranjero en República Dominicana;
- d) En caso de reinversión de utilidades, se deberá presentar además, la documentación a que se refiere el párrafo I, literal c) de este artículo y
- e) En caso de inversión nueva, se presentarán, además, los documentos indicados en el párrafo I, literales c), d), e), f) y g) de este artículo.

PARRAFO V: Las personas físicas y morales extranjeras, al igual que las nacionales, pueden dedicarse en la República Dominicana a la promoción o gestión de importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de

mercaderías o productos de procedencia extranjera que sean producidos en el extranjero o en el país, sea que actúe como agente, representante, comisionista, distribuidor exclusivo, concesionario o cualquier otra denominación. Sin embargo, si la persona física o moral que va a dedicarse a esta actividad ha sostenido relación comercial con concesionarios locales, deberá acordar y entregar previamente y por escrito la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios por tal causa provocados, en base a los factores y en la forma descrita en el artículo 3 de la Ley No.16-95.

ARTICULO 4.- REMESA DE UTILIDADES.

El inversionista extranjero tendrá derecho a remesar, sin autorización previa del Banco Central, la totalidad de los beneficios correspondientes a ejercicios fiscales concluidos a partir de la entrada en vigor de Ley No.16-95 así como la porción pendiente de aquellos que habían sido parcialmente autorizados después de la entrada en vigor de la Ley No. 16-95.

Disfrutarán de igual tratamiento los beneficios correspondientes a ejercicios fiscales concluidos dentro del plazo de dos (2) años previsto en la Ley No.861, en caso de que no hubiesen sido sometidos al Banco Central para fines de autorización de remesa al exterior. Sin embargo, no podrán ser remesados al exterior aquellas utilidades no declaradas al Banco Central en el plazo de dos (2) años previsto en la Ley No.861.

Después de haber remesado al exterior los dividendos declarados durante el ejercicio fiscal de que se trate, se deberá aportar la documentación a que se refiere el artículo 3, párrafo IV, literales a), b) y c), y además, una copia del formulario de venta de divisas debidamente sellado por la institución bancaria que vendió las divisas, la cual deberá estar autorizada a realizar este tipo de operaciones.

PARRAFO I: En caso que un inversionista extranjero remesare al exterior un monto de utilidades que excediere los beneficios correspondientes a su inversión, conforme al Acta de Asamblea referida en el artículo 3, párrafo IV, literal b), el Banco Central procederá como si se tratara de una repatriación de capital, rebajando el monto equivalente de su capital registrado y modificado en este sentido el certificado correspondiente, lo cual será debidamente notificado al inversionista extranjero.

PARRAFO II: Los fondos bloqueados podrán ser remesados al exterior previa aprobación del Banco Central, para lo cual los inversionistas extranjeros deberán solicitar la aprobación de un programa de repatriación gradual, anexándole la documentación prevista en este artículo, para el caso de los dividendos.

ARTICULO 5.- REMESA O REPATRIACION DE CAPITAL.

El inversionista extranjero cuyo capital estuviere registrado en el Banco Central, tendrá derecho a remesar o repatriar el mismo, cuando venda sus acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales o extranjeros, o cuando se produzca la liquidación de

la empresa en la cual hubiese realizado su inversión, siempre que haya cumplido con sus obligaciones tributarias en República Dominicana.

Además, podrá repatriar al exterior, sin autorización previa del Banco Central, las ganancias de capital realizadas y contabilizadas en los libros de la empresa de que se trate, según lo establecido en el Artículo 12 de la Ley No.16-95.

La venta, transferencia o cesión de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro inversionista nacional o extranjero, deberá comunicarse al Banco Central dentro de los sesenta (60) días calendario de haberse realizado la enajenación o cesión total o parcial de la propiedad, o la liquidación de la empresa de que se trate.

PARRAFO I: El inversionista extranjero deberá entregar al Banco Central el original del certificado de registro para su cancelación, antes de proceder a repatriar al capital extranjero.

PARRAFO II: Con el propósito de que las transacciones de compra-venta del capital extranjero sean registradas conjuntamente, el comprador dispondrá de un plazo de sesenta (60) días calendario para la obtención del nuevo certificado de registro, y, por vía de consecuencia, gozará de los mismos derechos y obligaciones que su causante.

En el plazo de sesenta (60) días citado anteriormente, deberán entregar al Banco Central los siguientes documentos:

- a) El original del certificado de registro de inversión extranjera transado;
- b) Evidencia documental del pago de los compromisos tributarios del inversionista extranjero en República Dominicana, que traspasa su inversión;
- c) Documentación satisfactoria al Banco Central, probatoria de la operación de traspaso de la propiedad del capital extranjero;
- d) La solicitud de expedición, por parte del nuevo inversionista extranjero, del certificado de registro de inversión extranjera y
- e) Las informaciones a que se refiere el artículo 3, párrafo I, literales a), b), c) y f) de este Reglamento.

PARRAFO III: El nuevo registro estará condicionado a que la repatriación de capital no haya sido realizada. En caso contrario, el inversionista extranjero comprador deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3, párrafo II de este Reglamento.

ARTICULO 6.- TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Las solicitudes de registro de contratos de transferencia de tecnología, deberán estar acompañados de una copia de éstos y presentarse la evidencia documentaria de que el concedente posee el derecho que justifica la propiedad de dicha tecnología. Deberán, además, cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 3, párrafo I, literal g) de este Reglamento.

PARRAFO UNICO: Dentro de los sesenta (60) días de haber efectuado la remesa de la regalía al exterior, la empresa concesionaria deberá remitir al Banco Central:

- a) Copia del formulario de venta de divisas debidamente sellado por la institución bancaria que vende las divisas, la cual deberá estar autorizada a realizar operaciones en divisas;
- b) Evidencia documental del pago de los compromisos tributarios del concedente en República Dominicana;
- c) Comunicación de la empresa concesionaria detallando el cálculo para la determinación del monto de la regalía pagada y
- d) Constancia de que la empresa concedente en el exterior recibió el pago de la regalía que se está documentando.

ARTICULO 7.- REQUISITOS PARA LA VENTA DE DIVISAS.

Sólo las instituciones financieras autorizadas a realizar operaciones en divisas podrán efectuar venta de divisas para remesas al exterior por concepto de remesas de utilidades, repatriación y ganancia de capital, y pagos de regalías derivados de contratos de transferencia de tecnología. Para estas ventas no será necesaria la autorización previa del Banco Central, salvo para los casos previstos en este Reglamento.

Para tales fines, dichas instituciones deberán solicitar que les sea mostrado el original del certificado de registro de la inversión extranjera y requerir el depósito de una copia de éste, además de la siguiente documentación:

- a) Declaración Jurada del inversionista extranjero o de su representante autorizado, que exprese el derecho bajo la Ley No.16-95 de adquirir las divisas que está solicitando en compra, por los montos y conceptos señalados y que, además, ha cumplido con sus obligaciones tributarias en República Dominicana;
- b) Cuando se trate de una repatriación de capital, el inversionista extranjero deberá entregar una constancia expedida por el Banco

Central de que dicha institución ha recibido el original del certificado de registro. Dicha constancia sustituye el requisito de mostrar el original y depositar copia de dicho certificado para ese fin y

- c) En caso que se trate de compra de divisas para realizar pagos derivados de contratos de transferencia de tecnología, se requerirá sólo copia de la certificación de registro expedida por el Banco Central y la Declaración Jurada referida en el literal a) de este artículo, emitida por la empresa concesionaria.

PARRAFO I: Todos los casos de ventas de divisas por parte de las instituciones bancarias previstos en este Reglamento, se manejarán conforme al procedimiento aplicable para las ventas menores por ventanilla. Sin embargo, estas ventas no estarán sujetas a las limitaciones en cuanto a montos, establecidos para operaciones menores por ventanilla. El pago de la Comisión por Delegación será aplicable de conformidad con las reglamentaciones vigentes, en cada oportunidad.

PARRAFO II: Las instituciones bancarias deberán remitir al Banco Central toda la documentación que recibirán de los adquirentes de divisas descritas en el presente artículo, conjuntamente con el original del formulario de venta de divisas, de conformidad con las normas bancarias vigentes, en cada oportunidad.

ARTICULO 8.- MISCELANEOS.

Se establece los procedimientos que se indican a continuación, para los siguientes casos en que sean aplicables:

PARRAFO I: En caso de pérdida del certificado de registro de inversión extranjera, el inversionista extranjero solicitará al Banco Central un duplicado a través de una declaración jurada.

PARRAFO II: Cuando se compruebe la obtención del certificado de registro de inversión extranjera o de transferencia de tecnología por medios fraudulentos, éste será revocado. De adoptarse esta decisión, el Banco central notificará de la misma al propietario del registro.

Además, si por informaciones indirectas que reciba el Banco Central se determina que el inversionista extranjero no consta en la lista de accionistas de la empresa registrada como receptora de su inversión extranjera o si su participación en el capital de ésta no coincide con los datos aportados para el registro, el Banco Central, previo aviso al inversionista extranjero, procederá a cancelar o ajustar el monto del registro, según sea el caso.

PARRAFO III: Cuando se produzca un cambio de dirección, y/o de nombre de la razón social, y/o del representante autorizado, el inversionista extranjero deberá remitir al Banco Central los nuevos datos, ya que la última información remitida será la que tenga validez para cualquier notificación del Banco Central al inversionista extranjero.

PARRAFO IV: En caso de inversión extranjera en varias monedas, los registros en el Banco Central por concepto de inversión extranjera nueva, reinversión de utilidades o cambios en el monto de la inversión extranjera directa, se ajustarán de manera proporcional en las monedas del registro original, tomando como base la tasa de cambio vigente en la fecha de cada solicitud.

ARTICULO 9.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A solicitud del inversionista extranjero, los fondos bloqueados pueden ser tratados como reinversión de utilidades o como inversión extranjera nueva, según sea el caso. Para tales fines deberá dar cumplimiento a las estipulaciones establecidas en el artículo 3, párrafo IV de este Reglamento.

Las solicitudes de registro de inversión extranjera, reinversión de utilidades, contratos de transferencia de tecnología y las renovaciones de registro de los mismos, que se encuentren depositadas en el Banco Central, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley No.16-95 y que no hayan sido registradas por no haber sesionado el Directorio de Inversión Extranjera, lo serán sujeto a las condiciones de la Ley No.16-95 y este Reglamento, y tendrán derecho a:

- a) Remesar al exterior las utilidades derivadas de la inversión extranjera de que se trate, para los períodos fiscales que concluyan a partir de la fecha del depósito de su solicitud de registro en el Banco Central y
- b) Remitir al exterior los pagos derivados de contratos de transferencia de tecnología, con vencimiento a partir de la fecha del depósito de su solicitud de registro en el Banco Central.

Se concede un plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de la publicación oficial de este Reglamento, para las solicitudes de registro de inversiones extranjeras y de contratos de transferencia de tecnología, que hasta la fecha de entrada en vigor de este Reglamento no hayan sido sometidos al Banco Central para su registro.

Para tal fin, los interesados deberán aportar toda la información prevista en el artículo 3 de este Reglamento, según el caso de que se trate. Cumplido este requisito podrán, bajo las condiciones que se establecen en este Reglamento, remesar al exterior las utilidades correspondientes a ejercicios fiscales que concluyan a partir de la fecha del

registro de la inversión extranjera y los pagos de regalías con vencimiento a partir de la fecha de registro del contrato de transferencia de tecnología.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 381-96 que modifica los Artículos 3, 4 y 5 del Decreto No. 1019 del año 1983.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 381-96

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar el Decreto No.1019, de fecha 29 de abril de 1983, que crea la Comisión Nacional de Empleo, para que se transforme en una órgano que pueda desempeñar con eficiencia las funciones puestas a su cargo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 3, 4 y 5 del Decreto No.1019, de fecha 29 de abril de 1983, para que diga así:

"Artículo 3.- La Comisión Nacional de Empleo estará integrada por el Secretario de Estado de Trabajo, quien la presidirá y dos personas designadas por el Poder Ejecutivo, en representación del Estado; tres representantes del sector empleador, dos escogidos por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y uno por la Unión Nacional de Empleadores (UNE); y, tres representantes del sector trabajador, escogidos por las confederaciones de trabajadores mayoritarias.

Los representantes de los empleadores y de los trabajadores serán designados por sus respectivas organizaciones profesionales para un período de dos años.